

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

(Aprobado en la sesión del Claustro Universitario de 14 de mayo de 2013)

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

CAPÍTULO I. DERECHO DE SUFRAGIO.

Artículo 2.- Derecho de sufragio.

Artículo 3.- Sufragio activo.

Artículo 4.- Sufragio pasivo.

CAPÍTULO II. CENSO ELECTORAL

Artículo 5.- Elaboración.

Artículo 6.- Publicación.

Artículo 7.- Reclamaciones al Censo.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

Artículo 8.- Finalidad y estructura.

Sección Primera. De las Juntas Electorales.

Artículo 9.- Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 10.- Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 11.- Sesiones y acuerdos.

Artículo 12.- Juntas Electorales de Centro.

Artículo 13.- Consultas.

Sección Segunda. De las Mesas Electorales.

Artículo 14.- Adscripción de electores/as.

Artículo 15.- Número y ubicación.

Artículo 16.- Composición.

Artículo 17.- Funciones.

Artículo 18.- Interventores/as

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Artículo 19.- Fases y calendario.

Sección Primera. De la convocatoria de elecciones.

Artículo 20.- Órgano competente.

Artículo 21.- Calendario electoral.

Artículo 22.- Presentación de candidaturas

Artículo 23.- Proclamación de candidaturas

Sección Segunda. De la campaña electoral

Artículo 24.- Principios.

Artículo 25.- Publicidad electoral.

Sección Tercera. De la votación y escrutinio

Artículo 26.- Constitución de la Mesa Electoral.

Artículo 27.- Período de votación.

- Artículo 28.- Papeletas y sobres.
- Artículo 29.- Votación.
- Artículo 30.- Voto por correo.
- Artículo 31.- Cierre de la votación.
- Artículo 32.- Voto nulo y voto en blanco.
- Artículo 33.- Escrutinio.
- Artículo 34.- Acta de votación.

Sección Cuarta. De la proclamación de candidaturas electas.

- Artículo 35.- Comprobación de la votación.
- Artículo 36.- Proclamación de candidaturas electas

CAPÍTULO V. RECURSOS.

- Artículo 37.- Recursos.

TÍTULO II. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

- Artículo 38.- Normas generales.

CAPÍTULO I. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO.

- Artículo 39.- Legitimación electoral.
- Artículo 40.- Circunscripciones electorales.
- Artículo 41.- Determinación de los representantes de los diferentes sectores en el Claustro.
- Artículo 42.- Procedimiento electoral.
- Artículo 43.- Proclamación de candidaturas electas.

CAPÍTULO II. ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE DECANOS/AS Y DIRECTORES/AS DE CENTRO, DEPARTAMENTO E INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN EL CONSEJO DE GOBIERNO.

- Artículo 44.- Censo electoral.
- Artículo 45.- Legitimación electoral.
- Artículo 46.- Candidaturas.
- Artículo 47.- Constitución de la Mesa y votación.
- Artículo 48.- Proclamación de candidaturas electas.

CAPÍTULO III. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA.

- Artículo 49.- Censo electoral.
- Artículo 50.- Distribución de la representación.
- Artículo 51.- Procedimiento electoral.
- Artículo 52.- Atribución de representantes.

CAPÍTULO IV. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO.

- Artículo 53.- Censo electoral y legitimación.
- Artículo 54.- Distribución de la representación.
- Artículo 55.- Procedimiento electoral.
- Artículo 56.- Competencias de las Juntas Electorales de Centro.

CAPÍTULO V. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN Y ÓRGANOS COLEGIADOS DE LOS CENTROS PROPIOS.

- Artículo 57.- Censo electoral.

- Artículo 58.- Distribución de la representación.
- Artículo 59.- Procedimiento electoral.
- Artículo 60.- Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.
- Artículo 61.- Órganos Colegiados de los Centros Propios.

TÍTULO III. ELECCIONES DE ÓRGANOS UNIPERSONALES.

- Artículo 62.- Normas generales.

CAPÍTULO I. ELECCIÓN DE RECTOR/A

- Artículo 63.- Legitimación electoral.
- Artículo 64.- Censo electoral.
- Artículo 65.- Circunscripciones electorales y competencias de las Juntas Electorales.
- Artículo 66.- Procedimiento electoral.
- Artículo 67.- Ponderación de voto.
- Artículo 68.- Proclamación de candidatura electa.

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE DECANOS/AS Y DIRECTORES/AS DE CENTRO.

- Artículo 69.- Legitimación electoral.
- Artículo 70.- Competencias de las Juntas Electorales de Centro.
- Artículo 71.- Nombramiento.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE DIRECTORES/AS DE DEPARTAMENTO.

- Artículo 72.- Legitimación electoral.
- Artículo 73.- Competencias de las Juntas Electorales
- Artículo 74.- Nombramiento.

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE DIRECTORES/AS DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN Y DE CENTROS PROPIOS

- Artículo 75.- Legitimación Electoral para la elección de Directores/as de Instituto Universitario de Investigación.
- Artículo 76.- Legitimación Electoral para la elección de Directores/as de Centro Propio.
- Artículo 77.- Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.
- Artículo 78.- Procedimiento Electoral.
- Artículo 79.- Nombramiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación en los procesos de elección de los siguientes órganos de la Universidad de Salamanca:

- a) Representantes en el Claustro de la Universidad.
- b) Representantes de los Decanos/as y Directores/as de Centros, Departamentos e Institutos universitarios en el Consejo de Gobierno.
- c) Representantes en Junta de Facultad o Escuela
- d) Representantes en Consejo de Departamento.
- e) Representantes en Consejo de Instituto Universitario y órganos colegiados de los Centros Propios
- f) Rector/a.
- g) Decanos/as y Directores/as de Centro.
- h) Directores/as de Departamento
- i) Directores/as de Instituto Universitario y Centros Propios
- j) Otros órganos colegiados o unipersonales cuya elección esté encomendada al control de la Junta Electoral de la Universidad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I. DERECHO DE SUFRAGIO.

Artículo 2.- Derecho de sufragio.

1. Tienen derecho al sufragio los miembros de la Comunidad Universitaria que cumplan los requisitos establecidos en la normativa legal sobre la materia, los Estatutos de la Universidad de Salamanca (en adelante EUS), conforme a su artículo 81 y al presente Reglamento.
2. El sufragio será libre, igual, directo y secreto.
3. El derecho de sufragio es personal e indelegable.
4. Para el ejercicio del derecho de sufragio es necesario figurar en el censo electoral correspondiente.
5. Cuando en el desarrollo de un mismo proceso electoral un miembro de la Comunidad Universitaria forme parte de más de un sector, la condición de miembro del personal docente, personal investigador o becario/a de investigación prevalece sobre las restantes, y la de miembro del personal de administración y servicios, sobre la de estudiante. En el caso de estudiantes matriculados en más de una titulación en el mismo Centro, prevalecerá aquella en la que se acredite mayor antigüedad. En la misma titulación se tomará, en su caso, el curso superior. En el caso de estudiantes matriculados en titulaciones de Centros diferentes, prevalecerá la titulación de mayor antigüedad y, en caso de ser la misma, aquella en la que haya efectuado mayor número de créditos de matrícula en el curso de las elecciones. En el caso de estudiantes de Postgrado se incluirá en el Censo a aquellos matriculados en los períodos de Máster y Doctorado, a los pendientes de la suficiencia investigadora o del trabajo de fin de máster (TFM) o equivalentes en normativas futuras, así como a quienes, en los términos aprobados por el Consejo de Gobierno, tengan inscrito su trabajo de Tesis Doctoral.

6. Los/las estudiantes que hayan inscrito el Trabajo de Grado de Salamanca o estén matriculados en Títulos Propios de la Universidad de Salamanca o tengan la condición de estudiantes colaboradores ejercerán el derecho de sufragio de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo de Gobierno.

7. Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

Artículo 3.- Sufragio activo.

1. Podrán ejercer el derecho al sufragio activo los miembros de la comunidad universitaria que, en la fecha de convocatoria de las elecciones, cumplan los requisitos exigidos en cada caso y figuren en el censo electoral correspondiente.

2. A los efectos del apartado anterior integran el censo:

- a) El personal docente, investigador, becarios/as de investigación y el personal de administración y servicios de la Universidad de Salamanca en situación de servicio activo y que preste servicio en la misma.
- b) El personal interino estará equiparado a los integrantes del correspondiente cuerpo, escala, plaza o categoría.
- c) El personal de otras Universidades o Administraciones Públicas en Comisión de Servicios en la Universidad de Salamanca, excluyéndose al personal propio en Comisión de Servicios en otras Universidades o administraciones.
- d) Los/las estudiantes de la Universidad de Salamanca.

Artículo 4.- Sufragio pasivo.

1. Podrán ejercer el derecho al sufragio pasivo los miembros de la comunidad universitaria que tengan capacidad para ejercer el derecho de sufragio activo y cumplan los requisitos legal y estatutariamente establecidos en el momento de la presentación de la candidatura.

2. La condición de candidato/a debe ser manifestada formalmente mediante escrito dirigido a la Junta Electoral competente.

CAPÍTULO II.- CENSO ELECTORAL

Artículo 5.- Elaboración.

1. El censo electoral contiene la relación de aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que reúnen los requisitos para ejercer su derecho de sufragio en el proceso electoral correspondiente.

2. Para cada elección, el censo electoral vigente será el cerrado el día de la fecha de la convocatoria.

3. La inscripción en el censo comprende el nombre, los apellidos y el número del Documento Nacional de Identidad, o su equivalente para los miembros de la Comunidad Académica no nacionales.

4. En los procesos electores en los que el colegio electoral sean las Facultades o Escuelas o sus órganos colegiados de gobierno, compete la elaboración del censo al Secretario/a del Centro bajo la supervisión de la Junta Electoral de la Facultad o Escuela. No obstante, a estos efectos, la Junta Electoral de la Universidad coordinará la actuación de las Juntas Electorales de Centro en el caso de procesos electorales simultáneos.

5. En el resto de procesos electorales en los que la Universidad de Salamanca se constituya en colegio electoral único, así como los procesos en los que el colegio electoral sean los Departamentos o Institutos Universitarios o sus órganos colegiados de gobierno, compete la elaboración del censo a la Secretaría General bajo la supervisión de la Junta Electoral de la Universidad.

6. En todos los casos la elaboración del censo electoral deberá contar con el apoyo técnico de los correspondientes servicios de la Universidad.

Artículo 6.- Publicación.

1. La Secretaría General de la Universidad o, en su caso, las Secretarías de los Centros, Departamentos e Institutos deberán publicar los censos electorales, debidamente actualizados, con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha señalada para la celebración de las elecciones.

2. Los Censos deberán hacerse públicos en los espacios especialmente dispuestos para ello por la correspondiente Junta Electoral, atendiendo, en cualquier caso, a criterios de máxima publicidad y proximidad al cuerpo electoral.

3. A los solos efectos del cómputo del plazo, será válida la publicación que se realice a través de los medios telemáticos de la Universidad.

Artículo 7.- Reclamaciones al Censo.

1. La Junta Electoral competente determinará en el calendario electoral los períodos de reclamación al censo atendiendo a las especiales circunstancias de cada proceso electoral. En todo caso, este período de reclamación no podrá ser inferior a dos días.

2. Contra la resolución de la Junta Electoral correspondiente cabrá, en su caso, recurso ante la Junta Electoral de la Universidad.

3. Una vez resueltas las reclamaciones efectuadas, se procederá a la aprobación del censo definitivo por la correspondiente Junta Electoral.

4. El censo provisional publicado se elevará a definitivo si no se hubiese solicitado su rectificación o no se hubiese producido modificación alguna.

CAPÍTULO III.- ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo 8.- Finalidad y estructura.

1. La organización electoral de la Universidad tiene por finalidad garantizar la legalidad, transparencia y objetividad del proceso electoral.

2. Integran la organización electoral la Junta Electoral de la Universidad, las Juntas Electorales de los Centros y las Mesas Electorales.

3. La condición de miembro de un órgano electoral es incompatible con la candidatura a un órgano unipersonal y con el ejercicio de cualquier función unipersonal de gobierno. También lo será con la candidatura a un órgano colegiado en el ámbito de un proceso electoral que le afecte.

4. Los miembros de las Juntas Electorales no podrán ser designados interventores ni podrán formar parte de ninguna Mesa Electoral en procesos de su competencia.

5. Los miembros de las Juntas Electorales no podrán difundir propaganda ni llevar a cabo cualquier otra actividad conducente a la captación de votos en los procesos electorales.

6. Los Servicios y Centros de la Universidad de Salamanca facilitarán a las Juntas los medios y espacios necesarios para llevar a cabo los procesos electorales.

Sección Primera: De las Juntas Electorales.

Artículo 9.- Junta Electoral de la Universidad.

1. La Junta Electoral de la Universidad es un órgano colegiado e independiente en el ejercicio de las funciones que le atribuyen los EUS en sus artículos 84 y 85.

2. La Junta Electoral de la Universidad de Salamanca estará formada por cinco miembros de la Comunidad Universitaria, tres de ellos/as especialistas en Derecho o Ciencia Política, elegidos por el Claustro Universitario para un período de cuatro años.

3. La Presidencia de la Junta Electoral de la Universidad se elegirá cada cuatro años por sus componentes, entre el profesorado Doctor con vinculación permanente de la misma.

4. La Junta electoral elegirá entre sus miembros una vicepresidencia, que deberá reunir los requisitos exigidos para el cargo académico y que ejercerá las funciones de presidencia de la Junta en caso de ausencia o baja.

5. La Secretaría de la Junta Electoral de la Universidad la desempeñará uno de sus miembros, especialista en Derecho o Ciencia Política.

6. La persona que ocupe la Dirección de los Servicios Informáticos universitarios asistirá, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Junta Electoral, cuando esta lo estime necesario.

7. La condición de miembro de pleno derecho de la Junta Electoral de la Universidad es incompatible con la candidatura a un órgano unipersonal y colegiado y con el ejercicio de cualquier función unipersonal de gobierno.

8. En caso de renuncia o baja de un miembro de la Junta Electoral, el Claustro Universitario procederá a cubrir la vacante en la sesión posterior al momento en el que aquella se produzca, respetando en todo caso los criterios de composición fijados en el art. 84.1 de los EUS.

Artículo 10.- Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.

1.- Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad desarrollar las funciones que le atribuye el artículo 85 de los EUS.

- a) Desarrollar las normas electorales.
- b) Interpretar las normas por las que se rige el proceso electoral.
- c) Suplir mediante las disposiciones oportunas las deficiencias o lagunas que pudieran advertirse.
- d) Establecer los sistemas de provisión de vacantes en los órganos colegiados de la Universidad de acuerdo con los Estatutos Vigentes.
- e) Supervisar la elaboración y publicación del censo electoral de la Universidad.
- f) Dirigir y coordinar la actuación de las Juntas Electorales de Centro.
- g) Regular los procesos electorales que tengan lugar en el ámbito de los Departamentos, Institutos y Centros Propios de la Universidad.

- h) Proclamar la lista definitiva de candidaturas al Rectorado, al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno, así como los resultados definitivos de la elección y las candidaturas electas.
- i) Resolver las reclamaciones o impugnaciones sobre cualquier asunto relativo al proceso o a los resultados electorales en un plazo máximo de diez días.
- j) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que, sobre las materias de competencia directa de la Junta Electoral de la Universidad, le eleven el resto de las Junta Electorales.

2. En los casos en que se abran simultáneamente varios procesos electorales, la Junta Electoral de la Universidad podrá establecer un calendario electoral único al que deberán ajustarse las Juntas Electorales de Centro.

Artículo 11.- Sesiones y acuerdos.

1. Las reuniones de la Junta Electoral de la Universidad serán convocadas por su Presidente/a para la adopción de los acuerdos referentes al proceso electoral, así como en todos aquellos supuestos en los que la Presidencia lo estime necesario o lo soliciten, al menos, dos de sus miembros.

2. Para la válida celebración de las reuniones de la Junta Electoral será necesaria la presencia de al menos tres de sus miembros, incluidos Presidente/a y Secretario/a. La ausencia de estos será suplida por los miembros de la Junta Electoral que esta acuerde en el momento de su constitución siempre que reúnan los requisitos exigidos en el art. 84 de EUS para tal condición.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia

4. Los miembros de la Junta podrán formular votos particulares a las resoluciones vinculantes de la misma.

5.- De las sesiones de la Junta se levantará acta en la que figurarán las circunstancias relativas al tiempo y lugar de la celebración, la relación de asistentes y los acuerdos adoptados.

Artículo 12.- Juntas Electorales de Centro

1. Las Juntas Electorales de Centro estarán formadas por tres docentes, al menos dos de ellos con vinculación permanente, un/a estudiante y un miembro del personal de administración y servicios. Serán designados, así como sus suplentes, mediante sorteo, que se celebrará cada dos años en el mes de enero, ante el Secretario/a de Centro, en acto público convocado al efecto. Será su Presidente/a un docente con vinculación permanente elegido por la propia Junta Electoral de entre sus miembros. Actuará como Secretario/a, con voz pero sin voto, el del Centro correspondiente.

2. Siempre que el ámbito de las elecciones se circunscriba al Centro respectivo, las Juntas Electorales de Centro tienen competencias análogas a las de la Junta Electoral de la Universidad, las que expresamente les atribuya el presente Reglamento y, en su caso, las que les encomiende la Junta Electoral de la Universidad.

3. Las Juntas Electorales de Centro ajustarán su actuación a las previsiones establecidas en este Reglamento. Corresponde a estas Juntas Electorales preparar las condiciones necesarias para la votación y velar de un modo especial por las condiciones que aseguren el secreto del voto, cuidando de que las papeletas de la votación, situadas en todo caso al margen del lugar de la misma, puedan cumplimentarse por el electorado con suficientes garantías a este respecto.

4. Los acuerdos de las Juntas Electorales de Centro deberán hacerse públicos a través de espacios especialmente dispuestos al efecto en cada Centro. Cualquier modificación de acuerdos o resoluciones previamente publicados, deberán hacerse públicos a través de los mismos mecanismos que se usaron para la publicación del primer acuerdo.

Artículo 13.- Consultas.

1. Durante los procesos electorales podrán formularse consultas a la Junta Electoral competente sobre la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

2. Los órganos de la Universidad podrán formular en cualquier momento consultas a las Juntas Electorales acerca de asuntos de competencia de las mismas.

3. Las Juntas Electorales de Centro podrán elevar consultas a la Junta Electoral de la Universidad sobre cualquier materia relacionada con el proceso electoral.

Sección Segunda: De las Mesas Electorales

Artículo 14.- Adscripción del electorado.

El electorado deberá ejercer su derecho al sufragio activo en la Mesa Electoral a la que esté adscrito. Ningún miembro del electorado podrá estar adscrito a más de una Mesa en el mismo proceso electoral.

Artículo 15.- Número y ubicación.

El número de Mesas Electorales y su ubicación serán determinados por la Junta Electoral competente en atención a las características de cada proceso electoral.

Artículo 16.- Composición.

1. Cada Mesa Electoral se compondrá, como mínimo, de un miembro que ostentará la Presidencia y dos Vocales.

2. Los miembros de las Mesas Electorales serán elegidos/as mediante sorteo regulado por la Junta Electoral correspondiente. En el mismo sorteo se designarán un mínimo de dos suplentes por cada uno de los miembros de la Mesa Electoral, debiéndose determinar el orden de la suplencia que seguirá al del sorteo.

3. Una vez celebrado el sorteo, se hará pública la composición de las Mesas, debiéndose notificar personalmente a los titulares y suplentes su condición de miembros de la misma.

4. Los cargos de Presidente/a y Vocal de una Mesa Electoral son obligatorios. No obstante, se podrá presentar la solicitud de renuncia hasta dos días antes de la votación por causa grave y justificada documentalmente que apreciará la Junta Electoral competente, adoptando, en tal caso, las medidas de sustitución oportunas.

5. En el caso de que hubiera de celebrarse una segunda vuelta, las Mesas Electorales estarán formadas por los mismos miembros elegidos para la primera vuelta.

Artículo 17.- Funciones

1.- Son funciones de las Mesas Electorales, de acuerdo con el art. 87 de los EUS:

- a) Presidir y ordenar la votación.
- b) Mantener el orden.
- c) Verificar la identidad de los miembros del censo.
- d) Realizar el escrutinio.
- e) Velar por la transparencia del proceso electoral y el libre ejercicio del derecho de sufragio.
- f) Notificar los resultados a la Junta Electoral competente a la mayor brevedad posible.

2. La Mesa Electoral adoptará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate prevalecerá el voto de calidad del Presidente/a.

3. La condición de miembro de la Mesa Electoral excusará de las tareas docentes, vinculadas, discentes o administrativas durante el desarrollo de las funciones de la misma.

Artículo. 18.- De la Intervención

1. Cada candidatura podrá designar una persona que acuda a la mesa electoral en calidad de interventor/a. Podrá participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos en este Reglamento. Ejercerá su derecho de sufragio en la mesa que le corresponda.

2. Las candidaturas, tanto a órganos unipersonales como a órganos colegiados, podrán nombrar miembros interventores en las Mesas Electorales de entre los inscritos en el censo electoral correspondiente, debiendo comunicarlo a la Junta Electoral competente con una antelación mínima de dos días antes de la fecha de la votación.

3. La Junta Electoral competente deberá facilitar el censo electoral a los miembros interventores designados por las candidaturas si lo solicitaran con una antelación mínima de dos días antes de la fecha de la votación.

4. Quien sea miembro interventor podrá estar presente en el desarrollo de las votaciones ocupando un lugar junto a la Mesa Electoral. En ningún momento podrá interferir en el desarrollo de las votaciones, dirigiéndose únicamente al Presidente/a de la Mesa cuando lo estime necesario. El Presidente/a de la Mesa podrá ordenar el abandono del lugar de las votaciones a la intervención que estuviera impidiendo el buen orden y desarrollo de la votación, se hubiera extralimitado en el ejercicio de sus funciones o hubiera contravenido lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Artículo 19.- Fases y calendario.

1. El procedimiento electoral se desarrollará en una serie regular de fases cuya duración deberá preverse en el correspondiente calendario establecido por la Junta Electoral competente, respetando, en todo caso, las previsiones de los EUS, del presente Reglamento y del calendario electoral general que, en aras de la necesaria coordinación, pueda establecer la Junta Electoral de la Universidad.

2. El procedimiento electoral constará de las siguientes fases:

1. Convocatoria de las elecciones.
2. Publicación del censo provisional.
3. Reclamaciones al censo provisional.

4. Publicación del censo definitivo.
5. Presentación de candidaturas.
6. Publicación de la lista provisional de candidaturas.
7. Reclamaciones a la lista provisional de candidaturas.
8. Publicación de la lista definitiva de candidaturas.
9. Votación.
10. Publicación de resultados y proclamación provisional de candidaturas electas.
11. Reclamaciones a los resultados.
12. Proclamación definitiva de candidaturas electas o en su caso, proclamación definitiva de candidaturas para la segunda vuelta.

3. En el caso de que fuera necesaria una segunda vuelta, deberán añadirse a las fases anteriores:

1. Votación.
2. Publicación de resultados y proclamación provisional de candidatura electa.
3. Reclamaciones a los resultados y a la proclamación provisional de candidatura electa.
4. Proclamación definitiva de candidatura electa.

4. El cómputo de los plazos se realizará sobre los días hábiles. En todo caso, las Juntas Electorales tendrán especialmente en cuenta las peculiaridades del calendario académico.

Sección Primera: De la convocatoria de elecciones.

Artículo 20.- Órgano competente.

1. Treinta días antes de finalizar el mandato de los representantes en los órganos colegiados y de los órganos unipersonales, el Presidente/a del órgano convocará nuevas elecciones. La omisión de la convocatoria por el órgano competente podrá ser suplida por el Rector/a de la Universidad.

2. Con una antelación mínima de veinte días respecto a la fecha señalada para las elecciones, la Secretaría General de la Universidad, o, en su caso, la Secretaría de los Centros, Departamentos o Institutos, hará público el censo electoral correspondiente, debidamente actualizado. La Junta Electoral de la Universidad podrá, motivadamente, reducir el plazo hasta un mínimo de diez días en los supuestos en los que el número de miembros del censo sea reducido. En ningún caso se acortará el plazo cuando se trate de elecciones de representantes de estudiantes en los órganos colegiados o en las elecciones a Rector/a.

Artículo 21.- Calendario electoral.

Una vez convocadas las elecciones, corresponderá a la Junta Electoral competente la aprobación del calendario electoral, fijando los plazos y días para cada uno de los trámites por seguir, conforme a lo establecido en los EUS y en el presente Reglamento, y de acuerdo con el posible calendario electoral general fijado por la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 22.- Presentación de candidaturas.

1. La condición de candidato/a deberá ser expresamente manifestada mediante escrito de solicitud dirigido a la Presidencia de la Junta Electoral competente. En el escrito constarán sus datos personales, así como los necesarios para identificar la elección a la que se presenta. Asimismo, se adjuntará una fotocopia del carné de identidad o documento equivalente para los miembros de la Comunidad Universitaria no nacionales. En caso de candidatura con suplente, deberá firmar la solicitud e incluir los mismos datos y documentos que se requieren al titular.

2. Las candidaturas deberán formalizarse a través del Registro único de la Universidad.
3. La Junta Electoral competente podrá confeccionar y poner a disposición modelos normalizados de presentación de candidaturas.

Artículo 23.- Proclamación de candidaturas.

1. Una vez finalizado el plazo para la presentación de candidaturas, la Junta Electoral competente proclamará provisionalmente las candidaturas admitidas. Inmediatamente después se abrirá el plazo para la presentación de reclamaciones. Una vez resueltas, la Junta Electoral competente proclamará la lista definitiva de candidaturas. Si en el plazo previsto no se interpusiera ninguna reclamación, se elevaría a definitiva la lista provisional.

2. Las listas de candidaturas se ordenarán alfabéticamente.

3. En caso de retirada de una candidatura, la Junta Electoral competente adoptará las medidas oportunas para dar publicidad a tal circunstancia.

Sección Segunda: De la campaña electoral.

Artículo 24.- Principios.

1. Desde la fecha de la convocatoria de las elecciones tanto electores/as como candidatos/as podrán celebrar reuniones o actos de información electoral. No se permitirá ningún tipo de propaganda electoral el día de la votación.

2. Los Servicios y Centros de la Universidad facilitarán a las candidaturas medios y espacios para llevar a cabo la labor de información en condiciones de igualdad y en la medida de lo posible.

3. En materia de publicidad y actos electorales, no podrán imponerse más limitaciones que aquellas que persigan la tutela de los derechos y libertades o que deriven de las limitaciones de los recursos materiales con los que cuenta la Universidad.

4. Las Juntas Electorales garantizarán que el desarrollo de la campaña electoral se produzca conforme a las disposiciones establecidas en esta Sección.

Artículo 25.- Publicidad electoral.

1. Las candidaturas podrán utilizar durante el proceso electoral cuantos medios publicitarios estimen oportunos para difundir su programa electoral y su candidatura.

2. La Universidad de Salamanca, a través de la Secretaría General, velará por conseguir el mayor nivel de participación en los procesos electorales generales o de concurrencia múltiple, desarrollando a tal fin, durante el período electoral, campañas institucionales de información electoral y fomento del voto.

3. Durante el período de votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en el local o dependencia en el que se encuentre la Mesa Electoral, debiendo la Presidencia de la misma ordenar su retirada si esta existe. En todo caso, las Juntas Electorales competentes velarán por que el desarrollo de la votación se produzca según los principios que informan el procedimiento electoral, salvada, en todo caso, la autoridad del Presidente/a de la Mesa.

Sección Tercera. De la votación y escrutinio.

Artículo 26.- Constitución de la Mesa Electoral.

1. Salvo disposición específica en la Resolución Electoral, los miembros titulares y suplentes de cada Mesa Electoral se reunirán treinta minutos antes del inicio de la votación en el local asignado por la Junta Electoral correspondiente.

2. Todos los componentes de la Mesa estarán obligados a comparecer en el lugar y momento fijados en la designación a efectos de la constitución de la Mesa. En el supuesto de no poderse constituir la Mesa con los miembros titulares y suplentes presentes, la Junta Electoral competente completará la Mesa con los primeros electores/as que acudan a votar, siempre que no estén afectados/as por causa académica o personal grave. En todo caso, la Junta Electoral extenderá el acta correspondiente, que trasladará a la autoridad académica competente, a efectos de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

3. En ningún caso podrá constituirse una Mesa Electoral sin el Presidente/a y dos vocales. En el transcurso de las votaciones deberán estar siempre presentes, al menos, dos miembros de la Mesa.

4. Los miembros de la Mesa extenderán la correspondiente acta de constitución de la misma.

Artículo 27.- Período de votación.

1. Las Juntas Electorales competentes serán las encargadas de fijar el período de votación, atendiendo a las características del Centro y del proceso electoral, garantizando en todo caso el derecho de sufragio.

2. Los Servicios de la Universidad y los Centros respectivos deberán difundir, con la suficiente antelación y publicidad, la fecha y el horario de votación.

3. Si con anterioridad a la finalización del período previsto de votación hubiera emitido su voto la totalidad del censo adscrito a la Mesa, esta podrá declarar finalizada la votación y proceder al escrutinio en la forma prevista en este Reglamento.

4. En todo caso, solo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse la votación una vez iniciada, y siempre bajo la responsabilidad de la Presidencia de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado.

5. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos en la Mesa ni se procederá a su escrutinio.

6. La Presidencia deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas de alguna candidatura y no pueda suplirla mediante papeletas suministradas por la Junta Electoral correspondiente, la intervención, o las candidaturas. La interrupción no podrá prolongarse más de media hora y la votación se prorrogará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida. En todo caso, la Junta Electoral competente en cada proceso electoral, deberá reservar bajo su custodia un número suficiente de papeletas que permita reducir tales supuestos y, en su caso, arbitrar un medio alternativo y rápido para reproducir de inmediato las papeletas que falten

Artículo 28.- Papeletas y sobres.

1. Las papeletas y los sobres deberán ajustarse al modelo oficial determinado por la Junta Electoral competente. En todo caso, el modelo garantizará el secreto del voto, al igual que deberá hacerlo la posible adopción en el futuro de sistemas de votación electrónicos.
2. Las papeletas y los sobres deberán estar a disposición de electores/as y candidaturas como mínimo con dos días de antelación a la fecha de la celebración de la votación y depositadas en las Secretarías de los Centros en los que se encuentren las Mesas Electorales, salvo resolución específica de la Junta Electoral de la Universidad.
3. En las elecciones a órganos colegiados, las candidaturas aparecerán ordenadas alfabética o numéricamente. La ordenación numérica se corresponderá con el orden alfabético. En este mismo tipo de elecciones deberán aparecer, junto al nombre y apellidos del candidato/a por el sector de estudiantes, las siglas de la asociación o algún otro tipo de indicación sobre su relación con las asociaciones de estudiantes de la Universidad.
4. La papeleta deberá indicar el número máximo de candidaturas a las que es posible votar, salvo resolución expresa de la Junta Electoral de la Universidad, en cuyo caso dicha indicación aparecerá en el listado alfabético correspondiente. La Junta Electoral de la Universidad dará la publicidad oportuna a este extremo por otros medios.

Artículo 29.- Votación.

1. Cada Mesa deberá contar con una urna por cada una de las elecciones que deban realizarse, y asimismo deberá disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas, que deberán estar situados en un lugar que permita la posibilidad de preservar la confidencialidad de los/as electores/as en la preparación de la documentación electoral.
2. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa, la Presidencia de la misma lo comunicará inmediatamente a la Junta Electoral correspondiente, que procederá a su suministro.
3. Para ejercer el derecho de voto, la persona censada acudirá a la Mesa, identificándose ante la Presidencia de la misma mediante el Documento Nacional de Identidad o documento equivalente para los miembros de la Comunidad Universitaria no nacionales, el Pasaporte, el permiso de conducir, así como el carné emitido por la Universidad de Salamanca, siempre que este incorpore nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y fotografía.
4. Cuando la Mesa, a pesar de la aportación de alguno de los documentos previstos en el apartado anterior, tenga dudas sobre la identidad del posible votante, decidirá la cuestión por mayoría.
5. Comprobada la identidad del votante y su inclusión en el censo, este procederá a ejercitar su derecho de voto.
6. Un miembro de la Mesa deberá dejar constancia de quiénes ejercen su derecho al voto en el listado del censo correspondiente

Artículo 30.- Voto por correo.

1. Las Juntas Electorales competentes admitirán, por circunstancias académicas o personales graves, el voto por correo.
2. A los efectos de facilitar el voto por correo, la Junta Electoral elaborará con la máxima antelación posible las papeletas y sobres normalizados con los que se pueda ejercer este derecho.

3. El voto por correo se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) El sobre de votación por correo incluirá, junto al sobre normalizado y cerrado donde, en su caso, se encuentre la papeleta de votación, los datos del votante, la justificación documental de las causas del voto por correo y una fotocopia del DNI o su equivalente en el caso de los miembros de la Comunidad Universitaria no nacionales.
- b) El sobre de votación por correo, que contiene el sobre normalizado y cerrado con la papeleta de votación, deberá indicar el nombre y apellidos del votante, el tipo de elección correspondiente y, en su caso, el sector al que se encuentra adscrito/a. Deberá además encontrarse cerrado y firmado en su exterior cruzando la solapa, de tal forma que se garantice el carácter personal y secreto del voto.
- c) Dicho sobre de votación por correo deberá dirigirse a la Junta Electoral competente. El Presidente/a de la misma custodiará los sobres y velará por que estos sean trasladados a la correspondiente Mesa Electoral sin sufrir modificación alguna y antes de la hora de finalización de las votaciones.
- d) En todo caso, solo se admitirán los votos por correo que obren en poder de la Junta Electoral competente veinticuatro horas antes del cierre de la votación.
- e) El voto por correo podrá formalizarse a través del correo ordinario o de una empresa de transporte, o bien entregándolo a la Junta Electoral competente el propio interesado/a. En este caso la Junta Electoral competente exigirá la acreditación de la identidad del votante. El posible coste económico de la emisión del voto por correo será asumido por el/la votante.

Artículo 31.-Cierre de la votación.

1. A la hora del cierre de la votación, el Presidente/a de la Mesa anunciará en voz alta que va a concluir la votación. Si hubiera electores/as en el local y no hubieran ejercido su derecho todavía, el/la Presidente/a admitirá que lo hagan, y no permitirá que vote nadie más.

2. Acto seguido, el/la Presidente/a procederá a abrir los sobres de voto por correo, introducirá en las urnas los sobres normalizados y cerrados que contengan las papeletas de voto, verificando que el votante figura en el censo y que no ha ejercido ya su derecho al voto de acuerdo con las previsiones del presente Reglamento. Seguidamente votarán los miembros de la Mesa que tengan derecho de voto en la misma y se dará por concluida la votación.

Artículo 32.- Voto nulo y voto en blanco.

1. Será considerado voto nulo:

- a) El emitido en sobre o papeleta diferentes del modelo oficial para cada proceso electoral.
- b) El emitido en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura.
- c) El emitido en sobre o papeleta con cualquier tipo de alteración, expresión, tachadura o enmienda.
- d) El emitido en papeleta donde consten más marcas que las pertinentes.
- e) El emitido en las elecciones a órganos unipersonales a favor de candidaturas oficialmente retiradas aun cuando consten en el modelo formalizado.

2. Se considerará voto en blanco:

- a) El emitido en sobre que no contenga papeleta
- b) El emitido en papeleta que no contenga indicación a favor de ninguno de los candidatos cuando esta sea necesaria.

Artículo 33.- Escrutinio.

1. Terminada la votación, comienza acto seguido el escrutinio, que será público y no se interrumpirá salvo causa de fuerza mayor.
2. Cuando las necesidades del proceso electoral así lo aconsejen, la Junta Electoral de la Universidad, por resolución expresa, podrá prever el escrutinio por lectura óptica, adoptando en este caso las medidas necesarias para garantizar la limpieza y transparencia del recuento de votos.
3. Excepto en el caso de escrutinio por lectura óptica, el escrutinio se realizará extrayendo el/la Presidente/a, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en voz alta el nombre de las candidaturas votadas.
4. Si alguno de los miembros de la Mesa o de los interventores/as tuviera dudas sobre el contenido de una papeleta leída en el escrutinio, deberá concedérsele la posibilidad de comprobarlo.
5. Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el total de votantes anotados en el censo.
6. Hecho el recuento de votos, el/la Presidente preguntará si hay alguna alegación contra el escrutinio, y no habiéndola o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de votos nulos, el de votos válidos y, de entre estos, el de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.

Artículo 34.- Acta de votación.

1. Concluido el escrutinio, los integrantes de la Mesa firmarán y extenderán por triplicado un acta, en la cual se expresará detalladamente el número de electores/as según las listas del Censo electoral, el número de votantes, el de votos nulos, el de votos válidos y, dentro de estos, el de votos en blanco y el de los obtenidos por cada candidatura. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formales realizadas por candidaturas, por interventores o por electores/as sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Se consignará del mismo modo cualquier incidente que se hubiera producido.
2. A continuación se destruirán, en presencia de la Mesa y del resto de asistentes, las papeletas extraídas de las urnas, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa, se unirán posteriormente al acta original y se archivarán con ella.
3. Cada Mesa Electoral remitirá inmediatamente a la Junta Electoral competente las actas, incluida la de constitución de la Mesa, la lista de votantes y las papeletas no destruidas. A la Presidencia de la Mesa se le entregará un ejemplar del acta de votación.
4. Todas las candidaturas y personas interventoras tienen derecho a que se les expida certificación de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, en la medida en que les afecte, excluyéndose de las mismas lo referido al censo de votantes.
5. Terminado el proceso electoral, todas las actuaciones pasarán al archivo de la Junta Electoral competente y de ellas expedirá las certificaciones oportunas la Secretaría de la misma.

Sección Cuarta: Proclamación de candidaturas electas.

Artículo 35.- Comprobación de la votación.

1. La Junta Electoral competente, recibidas las correspondientes actas, verificará la identidad de las mismas y las sumas de los votos emitidos. La Junta Electoral podrá de oficio subsanar los meros errores materiales o aritméticos a salvo de lo dispuesto en el apartado segundo.
2. En el caso de disparidad entre las actas o que el número de votos que figure en el acta exceda del posible en la Mesa, o que el número de votos atribuidos a las candidaturas junto al de votos en blanco supere el número total de votos válidos, la Junta Electoral declarará de oficio la nulidad del acto de votación y procederá a su repetición en un plazo no superior a tres días.

Artículo 36.- Proclamación de candidaturas electas.

1. Realizada la comprobación, se procederá a la proclamación provisional de candidaturas electas. Si transcurrido el plazo previsto no se interpusiera ningún recurso frente a dicha proclamación provisional, se procederá a la proclamación definitiva por parte de la Junta Electoral competente.
2. En las elecciones a órganos colegiados, en el supuesto de empate entre dos o más candidaturas, se procederá al sorteo por parte de la Junta Electoral competente. En las elecciones a órganos unipersonales, dicho sorteo se realizará siempre por la Junta Electoral de la Universidad.
3. La Junta Electoral competente extenderá un acta por duplicado recogiendo los resultados definitivos de la elección. En su caso, una quedará archivada en la Secretaría del Centro y la otra se remitirá a la Junta Electoral de la Universidad.
4. En las elecciones a Rector/a, la proclamación de electo/a tendrá lugar conforme a las previsiones establecidas en la normativa legal y estatutaria correspondiente.

CAPÍTULO V. RECURSOS

Artículo 37. Recursos.

1. La Junta Electoral de la Universidad es el órgano competente para resolver cualquier reclamación o impugnación en los procesos electorales que tengan lugar en el ámbito de los Departamentos e Institutos de la Universidad, así como en las elecciones a Rector/a, Claustro Universitario y representantes de Decanos/as y Directores/as de Centro, de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación en el Consejo de Gobierno.
2. En el resto de los procesos electorales el órgano competente será la Junta Electoral del Centro correspondiente.
3. Los acuerdos de las Juntas Electorales podrán impugnarse en el plazo de cinco días desde su adopción
4. El plazo para presentar las reclamaciones e impugnaciones contra el censo, la proclamación de candidaturas y la proclamación de candidaturas electas en un procedimiento electoral vendrá establecido en el correspondiente calendario electoral previsto por la Junta competente, de acuerdo, en su caso, con el calendario general de la Junta Electoral de la Universidad y atendiendo a las peculiares características de cada elección.
5. Contra las resoluciones de las Juntas Electorales de Centro cabe recurso ante la Junta Electoral de la Universidad en un plazo no superior a dos días desde su notificación.

6. Las Juntas Electorales procurarán resolver las reclamaciones y los recursos de forma tal que pueda cumplirse el calendario electoral, y en ningún caso en un plazo superior a diez días.
7. Los actos de la Junta Electoral de la Universidad ponen fin a la vía administrativa.

TÍTULO II. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

Artículo 38. Normas generales.

1. En las elecciones de representantes en los órganos colegiados, las votaciones se harán por el sistema de listas abiertas.
2. Para garantizar una mayor representatividad los electores/as votarán hasta un número equivalente al 70 por 100 del total de representantes elegibles. Cuando el número de puestos sea igual o inferior a tres, podrá votarse al total de los mismos. En el supuesto de que el número de representantes sea cuatro, podrá votarse igualmente a un máximo de tres candidaturas.
3. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por los/as candidatos/as siguientes que hubieran obtenido mayor número de votos. De no cubrirse las vacantes por el procedimiento anterior o no habiéndose presentado suficientes candidaturas para cubrir los puestos de representación asignados, el órgano se constituirá o se mantendrá con los representantes electos/as hasta la convocatoria de las nuevas elecciones de acuerdo a lo previsto en los EUS y en este Reglamento. Cuando la vacante afecte a los representantes de Decanos/as y Directores/as de Centro, de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación en el Consejo de Gobierno, deberá procederse a una nueva elección de acuerdo con el procedimiento por el cual fue elegido/a.
4. Cada elector/a podrá votar únicamente a las candidaturas de su sector.
5. Los procesos electorales para la elección de representantes de estudiantes de grado y asimilados en las Juntas de Centro y en los Consejos de Departamento se realizarán mediante un único censo electoral: el censo de estudiantes de grado y asimilados por centros, distribuido por titulaciones y/o cursos según las peculiaridades de cada centro.
6. La adscripción al censo electoral se realizará por criterios administrativos y/o académicos.

CAPÍTULO I. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO.

Artículo 39. Legitimación electoral.

1. Tienen legitimación electoral activa y pasiva todos los miembros de la Comunidad Universitaria que cumplan los requisitos establecidos en cada caso en la fecha de la convocatoria de las elecciones y que figuren en el censo electoral.
2. La Secretaría General de la Universidad y las Secretarías de los Centros harán público, en el momento fijado en el calendario electoral, el censo de los sectores por circunscripción.
3. Perderá la condición de claustral todo miembro del Claustro que haya dejado de pertenecer al Sector por el que fue elegido así como por todas aquellas circunstancias sobrevenidas previstas en la legislación vigente. Se proclamará electo/a a quien figure en las listas a continuación del último candidato/a que haya obtenido la condición de Claustral en su sector, salvo para el sector de estudiantes, que será elegido con suplentes.

Artículo. 40 Circunscripciones electorales.

1. Para la elección de representantes en el Claustro de estudiantes de Grado y asimilados, la circunscripción electoral será cada Centro Universitario, y dentro de él constituirán un único cuerpo electoral.
2. Las Juntas Electorales de Centro serán el órgano institucional competente para dirigir y llevar a término el proceso electoral de estudiantes de Grado y asimilados de su Centro, sin perjuicio de lo previsto en el art. 92 de los EUS y de la competencia final de la Junta Electoral de la Universidad para la proclamación definitiva de candidaturas electas.
3. La circunscripción de estudiantes de Máster Universitario y Doctorado y demás sectores de la Comunidad Universitaria será única, sin perjuicio de que, para facilitar la votación de los distintos cuerpos electorales, se constituyan Mesas Electorales diferenciadas. La competencia plena para la dirección y realización de este proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad.
4. El personal de Administración y Servicios se distribuirá en dos colegios electorales, según su condición de funcionario/a o laboral.

Artículo. 41 Procedimiento electoral.

1. La condición de candidato/a deberá manifestarse formalmente mediante escrito presentado en el Registro Único y dirigido a la Junta Electoral de la Universidad, y, en el caso de estudiantes de Grado y asimilados, a la Junta Electoral del Centro.
2. No se admitirán candidaturas enviadas por correo electrónico. De las que sean presentadas por otros medios dentro del plazo de presentación de candidaturas solo se admitirán aquellas cuyo escrito original llegue a poder de la Junta Electoral competente antes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas.
3. El escrito de presentación de la candidatura recogerá los datos personales, el sector al que pertenece, la firma y fecha de presentación y se adjuntará una fotocopia del DNI o documento equivalente para los miembros de la Comunidad Universitaria no nacionales.
4. La Junta Electoral de la Universidad elaborará los impresos de presentación de la candidatura y los pondrá a disposición de quien quiera hacer uso de ellos.
5. Las Mesas Electorales se sortearán por la Junta Electoral de la Universidad, que señalará también la sede de las mismas, salvo de las situadas en los Centros para las elecciones de representantes a Claustro de estudiantes de Grado y asimilados, cuyo sorteo y ubicación corresponderá a las Juntas Electorales de Centro.
7. La Junta Electoral de la Universidad preverá los medios adecuados para facilitar el recuento de la votación.
8. Las Mesas instaladas en los Centros, una vez efectuada la votación, entregarán las actas con el recuento de los votos a las Juntas Electorales de Centro, y estas, después de publicar el resultado provisional, lo remitirán a la Junta Electoral de la Universidad para la proclamación definitiva de las candidaturas electas.
9. El empate a votos entre dos o más candidaturas será resuelto por sorteo, que llevará a cabo la Junta Electoral de la Universidad. En el caso de estudiantes de Grado y asimilados, el sorteo

será realizado por la correspondiente Junta Electoral de Centro, por delegación de la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo. 42. Proclamación de candidaturas electas.

La Junta Electoral de la Universidad proclamará los resultados definitivos; en el caso de la representación de estudiantes de Grado y asimilados, las vacantes se adjudicarán, por parte de la Junta Electoral de la Universidad y atendiendo a criterios de proporcionalidad, a las candidaturas más votadas de otros Centros que no hubieran obtenido representación.

CAPÍTULO II: ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE DECANOS/AS Y DIRECTORES/AS DE CENTRO, DE DEPARTAMENTO Y DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Artículo 43.- Censo electoral

1. El censo electoral de Decanos/as y Directores/as de Centros y de Departamentos, que se integrarán en la División Académica en la que esté incluido el Centro al que esté adscrito el Departamento, se distribuirá atendiendo a las distintas Divisiones Académicas fijadas en la Disposición Adicional Segunda de los EUS.

- División A: Facultades de Ciencias Sociales, Derecho, Filosofía, Economía y Empresa.
- División B: Facultades de Biología, Farmacia, Medicina, Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia.
- División C: Facultades de Educación, Psicología, Escuelas Universitarias de Educación de Ávila y de Magisterio de Zamora.
- División D: Facultades de Bellas Artes, Filología, Geografía e Historia, Traducción y Documentación.
- División E: Facultades de Ciencias, Ciencias Agrarias y Ambientales y Ciencias Químicas.
- División F: Escuelas Politécnicas Superiores de Ávila y de Zamora, Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial de Béjar.

2. El censo de los Directores/as de Instituto Universitario de Investigación está integrado por los correspondientes a los Institutos Universitarios actualmente existentes en la Universidad de Salamanca y por aquellos otros que de acuerdo a los EUS se creen por la Comunidad Autónoma.

Artículo 44.- Legitimación electoral.

1. Tienen legitimación electoral activa y pasiva todos los Decanos/as y Directores/as de Centro, de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación que reúnan dicha condición en la fecha de la convocatoria de la elección y que figuren en el censo electoral distribuido, en su caso, por Divisiones Académicas. El censo se publicará en el tablón de anuncios de la Secretaría General de la Universidad.

2. Se procederá a la elección de siete representantes de los Decanos/as y Directores/as de Centro, uno por cada una de las seis Divisiones Académicas y el séptimo elegido de entre todas las candidaturas presentadas, en urna separada, por todos los miembros del censo, con independencia de la División Académica.

3. De la misma manera se procederá en la elección de los siete representantes de los Directores/as de Departamento.

4. Los/las Directores/as de Instituto Universitario de Investigación elegirán a un único representante de entre ellos.

Artículo 46.- Candidaturas.

La candidatura deberá incluir un titular y su suplente. La condición de titular y la de suplente deberán ser manifestadas mediante escrito firmado por ambos/as, dirigido a la Junta Electoral de la Universidad en el plazo establecido para ello. Ningún candidato/a, titular o suplente, podrá formar parte de más de una candidatura. En el caso de que una misma persona figure como titular y/o suplente en más de una candidatura, solo se considerará válida la candidatura con anterior registro de presentación.

Artículo 47. Constitución de la Mesa y votación.

1. Para la elección se constituirá una única Mesa Electoral formada por quien desempeñe la Presidencia, la Secretaria y tres vocales.

2. Los miembros de la Mesa serán elegidos mediante sorteo realizado por la Junta Electoral de la Universidad entre las Presidencias de las Juntas Electorales de Centro.

3. En la Mesa Electoral existirán 15 urnas: siete, para la elección de los representantes de Decanos/as y Directores/as de Centro (una por cada una de las Divisiones Académicas previstas, más otra para la lista única); siete, para la elección de representantes de Directores/as de Departamento (una por cada una de las Divisiones Académicas previstas, más otra para la lista única), y una, para la elección de representante de Directores/as de Instituto Universitario.

Artículo 48. Proclamación de candidaturas electas.

Se proclamarán electos los miembros de la candidatura que obtenga el mayor número de votos. En el caso del séptimo representante será proclamada aquella que obtenga el mayor número de votos, descontando aquellas candidaturas que hubieran sido proclamadas electas por su propia división académica.

CAPÍTULO III. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA

Artículo 49.- Censo electoral.

1. El censo de cada Centro estará integrado por los siguientes sectores:

- a) El personal docente e investigador contratado y personal investigador en formación.
- b) El personal de administración y servicios funcionario y laboral
- c) Los/las estudiantes matriculados en estudios de Grado y asimilados y en estudios de Máster impartidos por el mismo.

No figurarán en el censo aquellos miembros del Centro que en virtud de los Estatutos sean ya miembros natos de la Junta.

2. El censo electoral de estudiantes de Grado y asimilados y Máster se elaborará de acuerdo a su adscripción administrativa.

Artículo 50. Distribución de la representación.

1. En cada Centro se procederá a la elección de representantes de los distintos sectores que componen la Junta de Centro de acuerdo a lo dispuesto en el art. 52 de los EUS.

2. La distribución de la representación que corresponda a estudiantes y demás sectores en las Juntas de cada Centro se realizará por la Junta Electoral de Centro, atendiendo a los criterios establecidos por los EUS y, en su caso, por la Junta Electoral de la Universidad.
3. La Junta Electoral de Centro especificará, en aplicación del principio de proporcionalidad, el número de representantes del Personal de Administración y Servicios que elegir por parte del personal funcionario así como por parte del personal laboral.
4. El censo de estudiantes por Centros determinará la legitimación activa y pasiva en el proceso de elección de sus representantes en la Junta de Centro.
5. La Junta Electoral de Centro distribuirá el número de representantes de estudiantes procurando garantizar la representación de las distintas titulaciones y/o cursos y aplicando, subsidiariamente, el principio de proporcionalidad. Esta distribución deberá realizarse mediante el método de asignar previamente un número de representantes por cada titulación y/o curso, o cualquier otra determinada o precisada en la correspondiente resolución.

Artículo 51.- Procedimiento electoral.

- 1.- Para las Juntas de Centro las candidaturas de estudiantes serán únicas por Centro, Titulaciones y/o Cursos, según determine la Junta Electoral de Centro.
- 2.- Una vez fijado el criterio de presentación de candidaturas a que hace referencia el apartado anterior la votación se realizará sobre listas únicas con las candidaturas ordenadas alfabéticamente.

Artículo 52. Atribución de representantes.

En su caso, las Juntas Electorales de Centro procederán a atribuir la representación de estudiantes asignando en primer lugar las plazas de representantes de acuerdo con su distribución por Titulaciones, y/o Cursos y procediendo a continuación a completar las vacantes con los más votados/as de otras Titulaciones y/o Cursos.

CAPÍTULO IV. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO.

Artículo 53. Censo Electoral y legitimación.

1. El censo de cada Departamento estará integrado por los siguientes sectores:
 - a) Personal docente e investigador no doctor,
 - b) Personal de administración y servicios funcionario y laboral,
 - c) Estudiantes de Máster y Doctorado adscritos/as a dicho Departamento,
 - d) Estudiantes de Grado y asimilados de los centros en los que el Departamento tenga asignada representación.

No figurarán en el censo aquellos miembros del Departamento que en virtud de los Estatutos sean ya miembros natos del Consejo.

2. El Personal docente o investigador no doctor que pertenezca simultáneamente a un Instituto de Investigación solo gozará de legitimación electoral pasiva en caso de que se halle adscrito de forma completa o principal al Departamento.

3. El censo electoral de estudiantes de Grado y asimilados de los Centros en los que el Departamento tenga asignada representación determinará la legitimación activa de los mismos, pero para ser candidato/a habrá que estar además matriculado/a en alguna de las asignaturas en las que imparte docencia el Departamento o ser estudiante colaborador/a.

Todo estudiante de Máster y Doctorado adscrito al Departamento gozará de legitimación activa y pasiva.

Artículo 54. Distribución de la representación.

1. En cada Departamento se procederá a la elección de representantes de los distintos sectores que lo componen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57 y en la Disposición Adicional Primera de los EUS.

2. La determinación del número de representantes en cada Consejo, así como su distribución por Centros, corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad, atendiendo a los criterios de los artículos 57 y 97 de los EUS. La Junta Electoral de la Universidad remitirá asimismo a las Juntas Electorales de Centro la información sobre los Consejos de Departamento para los que deban elegirse representantes en su Centro.

Artículo 55. Procedimiento Electoral.

1. En cada Centro podrán presentarse tantas listas de candidaturas de estudiantes como Departamentos tengan asignada representación en el Centro. La lista de candidaturas de Máster y Doctorado será única por Departamento.

2. El voto de estudiantes de Grado y asimilados se emitirá solo sobre las candidaturas del propio Centro, que la Junta Electoral competente presentará en lista separada y específica para cada uno de los Departamentos. Los/las estudiantes de Máster y Doctorado de cada Departamento votarán en una urna única ubicada en el Centro al que está adscrito el Departamento.

3. Para la elección de representantes del resto de los sectores se confeccionarán papeletas únicas con la lista de candidatos para cada sector por cada Departamento. La votación se realizará en el Centro al que esté adscrito el Departamento.

Artículo 56. Competencias de las Juntas Electorales de Centro.

Respecto a las elecciones a Consejos de Departamento, corresponderá a las Juntas de Centro:

- a) Supervisar las listas provisionales y definitivas del Censo Electoral y publicar la distribución de representantes.
- b) Resolver las reclamaciones que se produzcan sobre los censos y remitir a la Junta Electoral de la Universidad las reclamaciones que se presenten sobre la distribución de representantes.
- c) Recibir la presentación de candidaturas, confeccionar y hacer públicas las listas provisional y definitiva de candidaturas a los distintos Consejos, así como resolver en primera instancia las reclamaciones que se formulen contra ellas.
- d) Establecer y organizar las Mesas Electorales para la elección de representantes de estudiantes en los Consejos de Departamento en cuya elección deba participar el Centro.
- e) Establecer y organizar las Mesas para la elección de los demás sectores en los Consejos de aquellos Departamentos que estén adscritos al Centro.
- f) Velar por el normal desarrollo de la campaña electoral, establecer las garantías necesarias para una correcta votación y proporcionar las papeletas normalizadas de voto.
- g) Publicar los resultados de las votaciones y proclamar las candidaturas electas.

CAPÍTULO V. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN Y EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LOS CENTROS PROPIOS.

Artículo 57.- Censo electoral.

El censo de cada Instituto estará integrado por los siguientes sectores:

- a) Personal investigador doctor vinculado al Instituto,
- b) Personal investigador no doctor vinculado al Instituto,
- c) Estudiantes de Doctorado y Postgrado en su caso, y
- d) Personal de administración y servicios adscrito al mismo,

de acuerdo siempre con lo que establezcan los Reglamentos Internos de los correspondientes Institutos.

No figurarán en el censo aquellos miembros del Instituto que, en virtud de su Reglamento de régimen interno, sean ya miembros natos del Consejo.

Artículo 58. Distribución de la representación.

La determinación del número de representantes por cada sector corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad atendiendo al criterio del art. 61 de los EUS y al Reglamento de régimen interno de cada Instituto.

Artículo 59. Procedimiento Electoral.

Se constituirá una Mesa Electoral por cada Instituto Universitario, ubicada en la sede oficial del mismo. Los miembros de la Mesa serán elegidos mediante sorteo por la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 60. Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.

1. Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad la regulación del proceso electoral y todas aquellas otras competencias previstas en el art. 85 de los EUS y en este Reglamento. En particular:

- a) Aportar a la Secretaría del Instituto, a efectos de su publicación, el censo electoral y la distribución de representantes en los distintos sectores.
- b) Resolver las reclamaciones que se produzcan sobre los censos y la distribución de representantes.
- c) Recibir la presentación de candidaturas, confeccionar y hacer públicas las listas provisionales y definitivas de candidaturas en los distintos Consejos, así como resolver las reclamaciones que se presenten sobre ellas.
- d) Establecer y organizar las Mesas Electorales para la elección de representantes en los distintos Consejos.
- e) Garantizar el normal desarrollo de la campaña electoral. Establecer las pautas necesarias para una correcta votación y proporcionar las papeletas oficiales de voto.
- f) Proclamar los resultados de las votaciones y la lista provisional de candidaturas electas, así como resolver las reclamaciones que se produzcan y proclamar la lista definitiva.

2. En el caso de los procesos electorales que afecten a Institutos Interuniversitarios o Mixtos, la Junta Electoral de la Universidad adoptará coordinadamente con los órganos competentes correspondientes las medidas necesarias para el normal desarrollo del proceso electoral.

Artículo 61. Órganos Colegiados de los Centros Propios.

La elección de representantes en los Órganos Colegiados de los Centros Propios se regirá por sus Reglamentos de Régimen Interno.

TÍTULO III. ELECCIONES DE ÓRGANOS UNIPERSONALES.

Artículo 62. Normas generales

1.- En las elecciones a órganos unipersonales solo se podrá votar a una de las candidaturas que se presenten.

2.- Las vacantes de los titulares de órganos unipersonales se cubrirán por medio de nuevas elecciones, salvo que la vacante se produzca en los seis últimos meses de mandato, en cuyo caso el correspondiente Vicerrectorado, Vicedecanato o Subdirección, previamente designado por el órgano competente, ejercerá el cargo en funciones hasta el término del período. La convocatoria de nuevas elecciones deberá ser realizada por el Vicerrectorado, Vicedecanato o Subdirección sustituto en un plazo máximo de treinta días a partir de aquel en el que se haya producido la vacante.

3. Cuando un Decano/a o Director/a de Escuela, Departamento o Instituto haya sido elegido como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al tiempo que le faltaba para completar el mandato.

4.- Las elecciones de Decano/a y Director/a de Centro, de Departamento y de Instituto Universitario se celebrarán de acuerdo con el sistema de doble vuelta. Para resultar elegido/a en primera vuelta se requerirá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. Se considerará que consigue mayoría absoluta quien obtenga los votos de más de la mitad de los miembros del censo. Para resultar elegido/a en segunda vuelta, a la que, en el caso de ser varias las candidaturas, solo concurrirán las dos más votadas en la primera, bastará la mayoría simple, considerándose que la habrá conseguido quien obtenga el mayor número de votos a favor. En caso de empate, se decidirá mediante sorteo público celebrado en la sede de la Junta Electoral de la Universidad, previa convocatoria de las candidaturas afectadas en el plazo más breve posible. En el caso de que solo concurren una candidatura, se celebrará una sola vuelta.

5. Si, convocadas elecciones, no se hubiera presentando ninguna candidatura o, si, concluido el proceso electoral, ninguna hubiera resultado electa, quien ocupe el cargo de Rector, oído el Consejo de Gobierno, adoptará las medidas necesarias para resolver transitoriamente esta situación y, en cualquier caso, convocará nuevas elecciones en un plazo máximo de sesenta días.

6. Si la falta de candidatura o de candidatura electa se produjese en dos ocasiones consecutivas, el/la Rector/a nombrará al docente de mayor antigüedad académica entre quienes cumplan con los requisitos establecidos en los EUS para acceder a cada órgano unipersonal y, en cualquier caso, convocará nuevas elecciones en el plazo máximo de sesenta días.

CAPÍTULO I. ELECCIÓN DE RECTOR/A

Artículo 63. Legitimación electoral.

El Cargo Académico de Rector/a será elegido por la Comunidad Universitaria mediante elección directa y por sufragio universal, libre y secreto. Las candidaturas deberán pertenecer al cuerpo de Catedráticos de Universidad, estar en activo y prestar servicio a tiempo completo en la Universidad de Salamanca.

Artículo 64. Censo electoral.

La Junta Electoral de la Universidad dirigirá y supervisará la confección del censo electoral, que harán público la Secretaría General de la Universidad y las Secretarías de los Centros en el momento fijado en el calendario electoral y, en todo caso, veinte días antes de la fecha señalada para la votación. A estos efectos se remitirá a las Secretarías de los Centros el censo de estudiantes de Grado y asimilados que pertenezcan a su ámbito de competencia. Los censos del resto de los sectores se harán públicos en el tablón de anuncios de la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 65. Circunscripciones electorales y competencias de las Juntas Electorales.

1. Para la votación de estudiantes de Grado y asimilados, la circunscripción electoral será cada centro universitario; dentro de él constituirán un solo cuerpo electoral.
2. Las Juntas Electorales de Centro llevarán a cabo, de acuerdo con las normas que dicte la Junta Electoral de la Universidad, la dirección y control del proceso electoral en su Centro en lo que concierne a estudiantes de Grado y asimilados, sin perjuicio de lo previsto en el 98.3 de los EUS y de la competencia final de la Junta Electoral de la Universidad para la aplicación de la ponderación del voto de los diversos sectores.
3. La circunscripción de estudiantes de Máster y Doctorado y demás Sectores de la Comunidad Universitaria será única, formando cada uno de ellos un único cuerpo electoral, y sin perjuicio de que, para facilitar la votación, se constituyan dentro de él Mesas Electorales diferenciadas.
4. La competencia plena y directa para la dirección y realización del proceso electoral de estos Sectores corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 66. Procedimiento electoral.

1. La presentación de la candidatura se formalizará mediante escrito dirigido a la Junta Electoral de la Universidad. El escrito contendrá nombre, apellidos y número del DNI y se presentará en el Registro Único de la Universidad en el plazo establecido en el calendario electoral.
2. Si convocadas las elecciones no se hubiera presentado ninguna candidatura, quien ostente el cargo continuará en funciones y convocará nuevas elecciones en un plazo máximo de sesenta días.
3. A propuesta de la Junta Electoral y previo informe de la Gerencia de la Universidad, el Consejo Social aprobará una partida presupuestaria para justificar los gastos de la campaña electoral.
4. Las Mesas Electorales se sortearán públicamente por la Junta Electoral de la Universidad, que señalará también la sede de las mismas. En el caso de las Mesas situadas en los Centros para la votación de estudiantes de Grado y asimilados, su designación corresponderá a las Juntas Electorales de Centro.
5. Es competencia de la Junta Electoral de la Universidad elaborar las papeletas normalizadas y los modelos de actas para la votación.

6. Las Mesas instaladas en los Centros, una vez efectuada la votación, entregarán las actas con el recuento de votos a las Juntas Electorales de Centro, y estas lo remitirán a la sede de la Junta Electoral de la Universidad a la mayor brevedad posible con el fin de que esta última pueda completar las operaciones de la ponderación del voto.

7. La Junta Electoral de la Universidad hará públicos los resultados ponderados de la votación en la fecha indicada en el calendario, y efectuará la proclamación provisional de la candidatura electa si alguna de las candidaturas hubiera obtenido la mayoría absoluta, o bien anunciará la celebración de la segunda vuelta.

8. En el supuesto de que solo concurriera una candidatura, se celebrará una sola vuelta.

Artículo 67. Ponderación de voto.

1. El voto para la elección de Rector/a será ponderado de acuerdo con los siguientes porcentajes establecidos:

- a) Profesorado doctor con vinculación permanente: 52%.
- b) Resto de categorías del profesorado con excepción de profesorado asociado: 11%.
- c) Ayudantes y personal investigador en formación: 1%.
- d) Profesorado Asociado: 1%.
- e) Estudiantes de Máster y Doctorado: 5%.
- f) Estudiantes de Grado y asimilados: 21%.
- g) Personal de Administración y Servicios: 9%.

2. La Junta Electoral de la Universidad será el órgano encargado de aplicar los coeficientes de ponderación a los votos válidamente emitidos de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 98.5 de los EUS.

Artículo 68. Proclamación de candidatura electa.

1. Será proclamado Rector/a quien que obtenga la mayoría absoluta de los votos ponderados. Se entenderá conseguida la mayoría absoluta cuando se obtenga el 50.01% de los votos ponderados. Si ningún/a candidato/a obtuviera dicha mayoría, en los quince días siguientes se celebrará una segunda votación. Si a la elección hubieran concurrido más de dos candidatos/as, la segunda votación se realizará entre los dos con mayor número de votos ponderados. Se proclamará Rector/a a la candidatura que obtenga más votos ponderados.

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE DECANOS/AS Y DIRECTORES/AS DE CENTRO.

Artículo 69.- Legitimación electoral.

1.- La legitimación electoral activa corresponde a todos los miembros de la Junta de Facultad o Escuela que figuren en el censo en la fecha de la convocatoria de las elecciones.

2.- Los Decanos/as y Directores/as de Centro serán nombrados por el Rector/a, previa elección por la Junta de Centro entre el profesorado con vinculación permanente adscrito al respectivo Centro.

Artículo 70. Competencias de las Juntas Electorales de Centro.

La Junta Electoral de cada Centro será la competente para dirigir y coordinar el procedimiento electoral, que se llevará a cabo en todo caso de acuerdo con las normas establecidas en los EUS y en el presente Reglamento.

Artículo 71. Nombramiento

Al término del proceso electoral, la Juntas Electorales de Centro notificarán a la Junta Electoral de la Universidad el resultado, a efectos de que la candidatura electa sea nombrada por el Rector/a.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE DIRECTORES/AS DE DEPARTAMENTO.

Artículo 72.- Legitimación Electoral.

1. La legitimación electoral activa corresponde a todos los miembros del Consejo de Departamento que figuren en el censo en la fecha de convocatoria de las elecciones.

2 La dirección del Departamento será nombrada por el Rector/a, previa elección por el Consejo de Departamento entre el profesorado doctor con vinculación permanente al mismo.

Artículo 73. Competencias de las Juntas Electorales de Centro.

Para una mayor agilidad en la realización de estos procesos electorales, la Junta Electoral del Centro al que se encuentre adscrito el Departamento dirigirá, salvo disposición expresa de la Junta Electoral de la Universidad, el procedimiento electoral, y de modo particular se ocupará de:

- a) Supervisión de la elaboración del censo.
- b) Recepción de candidaturas.
- c) Proclamación provisional y definitiva de candidaturas.
- d) Preparación de las condiciones necesarias para la votación.
- e) Resolución de las reclamaciones e impugnaciones en primera instancia.

Artículo 74. Nombramiento.

Al término del proceso electoral, la Juntas Electorales de Centro notificarán a la Junta Electoral de la Universidad el resultado, a efectos de que la candidatura electa sea nombrada por el Rector/a.

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE DIRECTORES/AS DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN Y DE CENTRO PROPIO.

Artículo 75. Legitimación Electoral para la elección de Directores/as de Instituto Universitario de Investigación

1. Gozarán de legitimación pasiva el profesorado doctor con vinculación permanente miembro del Instituto.

2. La legitimación electoral activa corresponde a los miembros del Consejo del Instituto, según determine su reglamento de régimen Interno.

Artículo 76. Legitimación Electoral para la elección de Directores/as de Centro Propio.

Gozarán de legitimación electoral los miembros del Centro, conforme a lo que determine su Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 77. Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.

Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad la competencia para regular y dirigir el proceso electoral y en particular:

- a) Recepción de candidaturas.
- b) Proclamación provisional y definitiva de candidaturas.
- c) Preparar las condiciones necesarias para la votación.
- d) Publicación de resultados y proclamación provisional de la candidatura electa.
- e) Resolución de reclamaciones e impugnaciones.

Artículo 78. Procedimiento Electoral.

1. Se constituirá una sola Mesa Electoral para cada Instituto Universitario de Investigación o Centro Propio, ubicada en la sede oficial del mismo.
2. Los miembros de la Mesa serán elegidos por sorteo regulado por la Junta Electoral de la Universidad entre los miembros del órgano colegiado.

Artículo 79. Nombramiento.

Al término del proceso electoral, la Junta Electoral de la Universidad notificará al Rector/a la propuesta del Órgano Colegiado resultante de la elección, a efectos de su designación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.- Las elecciones de Representantes del Personal de Administración y Servicios en la Comisión de Asistencia al Universitario serán convocados por el Vicerrectorado competente en la materia. Corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad el procedimiento de dicha elección.
- 2.- Se entenderán como normativas supletorias a este Reglamento, la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Claustro de la Universidad de Salamanca.